

cada año de permanencia en la empresa acreditados al momento del cálculo. El porcentaje sobre la retribución base anual garantizada, no será superior, en ningún caso, al 15 por 100 de dicha base.

3. El complemento se liquidará anualmente a cada trabajador en Convenio en alta el mes en que se practica la liquidación y proporcionalmente al número de meses trabajados el año anterior.

4. Tendrá derecho a percibir el complemento, el empleado que acredite que, durante el año de que se trate, su absentismo fue inferior al índice del 4 por 100, calculado conforme a lo dispuesto en el apartado 3.1 del capítulo II de este Convenio Colectivo y con exclusión, en este cálculo, de las licencias retribuidas.

5. De tenerse derecho al complemento, por no superarse el índice del absentismo del 4 por 100, su importe se calculará, descontando de la cantidad total en pesetas que correspondiera dotar al trabajador por sus años de servicios, el porcentaje del absentismo individual resultante.

6. Durante el año 2000 se revisará el actual procedimiento, PRI-001, «Plus de Desempeño Profesional», de manera que incluya una segunda parte adicional de evaluación cuantitativa referente a la medida de los resultados obtenidos en los objetivos planteados, para los Jefes de los Departamentos, correspondientes al año que se evalúa.

7. Para los años 1999 y 2000 se aplicará el actual procedimiento, y, la del nuevo procedimiento revisado, se hará progresivamente durante los años 2001 y 2002.

2862

RESOLUCIÓN de 21 de enero de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación de los acuerdos sobre modificación de varios artículos y tablas salariales que constituyen el texto del nuevo Convenio Colectivo Estatal de Industrias Lácteas y sus derivados.

Vistos los acuerdos sobre modificación de varios artículos y tablas salariales que constituyen el texto del nuevo Convenio Colectivo Estatal de Industrias Lácteas y sus derivados (Código de Convenio número 9003175), que fue suscrito con fecha 2 de diciembre de 1999 de una parte por la Federación Nacional de Industrias Lácteas (FENIL) y por ANEL en representación de las empresas del sector y de otra por las Centrales Sindicales UGT y CC.OO. en representación de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de los citados Acuerdos en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de enero de 2000.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO ESTATAL DE INDUSTRIAS LÁCTEAS Y SUS DERIVADOS

Artículos que se modifican del Convenio vigente hasta 31 de diciembre de 1997 como resultado del nuevo Convenio que regirá desde el 1 de enero de 1998 al 31 de diciembre de 1999

«Artículo 4. *Ámbito temporal.*

Los efectos del presente Convenio regirán durante el período de 1 de enero de 1998 a 31 de diciembre de 1999 cualquiera que sea la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 5. *Denuncia.*

No será precisa formalidad expresa alguna para entender denunciado entre las partes el presente Convenio a la fecha de su expiración, es decir, al 31 de diciembre de 1999.

En consecuencia las partes firmantes del presente Convenio quedan desde ahora formalmente comprometidos a iniciar la negociación para el que lo haya de sustituir dentro de la primera quincena del mes de marzo de 2000.

No obstante y en tanto no se suscriba un nuevo Convenio, seguirá aplicándose la parte normativa del presente.

Artículo 23. *Salario base.*

El primer párrafo mantiene igual su texto.

El segundo párrafo se sustituye por el siguiente:

«Se establecen las correspondientes tablas para los períodos de 1 de enero a 31 de diciembre de 1998 y de 1 de enero a 31 de diciembre de 1999».

Artículo 24. *Plus de asistencia.*

Solamente se modifica el segundo párrafo, sustituyéndolo por el siguiente texto:

«La cuantía de dicho plus será de 710 pesetas durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1998 y de 730 pesetas en el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1999».

Artículo 28. *Primas por domingos y festivos trabajados.*

El trabajador que realice jornada en domingo o festivo, independientemente del descanso que disfrute entre semana, percibirá una prima de 2.712 pesetas diarias.

Artículo 29. *Quebranto de moneda.*

El cajero, auxiliar de caja y cobradores percibirán mensualmente por este concepto la cantidad de 4.170 pesetas los primeros y 3.130 pesetas los últimos.

Artículo 31.

Sólo se sustituyen las tres líneas del segundo párrafo por las siguientes:

«Comida y/o cena, cada una 1.150 pesetas.

Desayuno: 315 pesetas.

Pernocta: 2.100 pesetas».

Disposiciones adicionales primera y segunda.

Sustituir en ambas disposiciones la cita de FENIL o Federación Nacional de Industrias Lácteas por «representación empresarial».

ANEXO I-A

Año 1998

Plus de asistencia: 710 pesetas.

	Mensual — Pesetas
Personal técnico:	
Técnico Superior	142.288
Técnico Medio	124.283
Otros Técnicos	112.184

	Mensual — Pesetas
Empleados Administrativos y Comerciales:	
Jefe de Área	121.152
Jefe de Sección	116.893
Oficial de Primera	101.056
Oficial de Segunda	92.121
Auxiliar	79.063
	Diario
Repartidores y/o Autoventas	2.685

	Diario — Pesetas	Mensual — Pesetas
Producción y tareas auxiliares:		
Especialista u Oficial de Primera	2.783	83.490
Especialista u Oficial de Segunda	2.731	81.930
Especialista u Oficial de Tercera	2.685	80.550
Peón	2.631	78.930
	Hora	
Personal de limpieza	412	

ANEXO I-B**Año 1999**

Plus de asistencia: 730 pesetas.

	Mensual — Pesetas
Personal técnico:	
Técnico Superior	146.343
Técnico Medio	127.825
Otros Técnicos	115.381

Empleados Administrativos y Comerciales:

Jefe de Área	124.605
Jefe de Sección	120.224
Oficial de Primera	103.936
Oficial de Segunda	94.746
Auxiliar	81.316

	Diario
Repartidores y/o Autoventas	2.762

	Diario — Pesetas	Mensual — Pesetas
Producción y tareas auxiliares:		
Especialista u Oficial de Primera	2.862	85.860
Especialista u Oficial de Segunda	2.809	84.270
Especialista u Oficial de Tercera	2.762	82.860
Peón	2.706	81.180
	Hora	
Personal de limpieza	424	

ANEXO II-A**Año 1998**

	Año — Pesetas	Hora — Pesetas
Personal técnico:		
Técnico Superior	2.349.450	1.298
Técnico Medio	2.079.375	1.149
Otros Técnicos	1.897.890	1.049

Empleados Administrativos y Comerciales:

	Año — Pesetas	Hora — Pesetas
Jefe de Área	2.032.410	1.123
Jefe de Sección	1.968.525	1.088
Oficial de Primera	1.730.970	956
Oficial de Segunda	1.596.945	882
Auxiliar	1.401.075	774

Repartidores y/o Autoventas	1.436.805	794
-----------------------------------	-----------	-----

Producción y tareas auxiliares:

	Año — Pesetas	Hora — Pesetas
Especialista u Oficial de Primera	1.481.395	818
Especialista u Oficial de Segunda	1.457.735	805
Especialista u Oficial de Tercera	1.436.805	794
Peón	1.412.235	780

Personal de limpieza	412
----------------------------	-----

ANEXO II-B**Año 1999**

	Año — Pesetas	Hora — Pesetas
Personal técnico:		
Técnico Superior	2.416.335	1.335
Técnico Medio	2.138.565	1.182
Otros Técnicos	1.951.905	1.078

Empleados Administrativos y Comerciales:

	Año — Pesetas	Hora — Pesetas
Jefe de Área	2.090.265	1.155
Jefe de Sección	2.024.550	1.119
Oficial de Primera	1.780.230	984
Oficial de Segunda	1.642.380	907
Auxiliar	1.440.930	796

Repartidores y/o Autoventas	1.477.900	817
-----------------------------------	-----------	-----

Producción y tareas auxiliares:

	Año — Pesetas	Hora — Pesetas
Especialista u Oficial de Primera	1.523.400	842
Especialista u Oficial de Segunda	1.499.285	828
Especialista u Oficial de Tercera	1.477.900	817
Peón	1.452.420	802

Personal de limpieza	424
----------------------------	-----